

III

MEMORIAL DE DIEGO DE ZORRILLA RELACIONADO CON SU RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS

Entre las menegadas noticias que sobre literatura jurídica indiana vienen circulando, figura casi siempre un *Discurso sobre salario de juez ausente*, debido al licenciado Diego Zorrilla, oidor de la Audiencia de San Francisco del Quito, y acerca del cual dió algunas noticias J. M.^a OTS CAPDEQUÍ (*Aportaciones para la historia de la Recopilación de leyes de Indias de 1680*, en la *Revue d'Histoire du Droit* IV, Haarlem, 1923, 299-307, en especial 306-7), utilizando una copia de los Archivos Nacionales de París, Collection Tiran A. B. XIX 577.

Probablemente, a la difusión del título de este escrito ha contribuido más que su contenido o doctrina —que no se conoce—, el hecho de que en alguno de sus apartados (pr., §§ 13. 23. 24) su autor da algunas noticias sobre el proyecto de recopilación de leyes de Indias, que él mismo preparó por encargo del Consejo. Estas referencias, que Ots destacó, han sido luego valoradas y contrastadas con otros datos, por J. MANZANO (*Los trabajos recopiladores de Diego Zorrilla y Rodrigo de Aguiar*, en la *Colección de estudios históricos, jurídicos, pedagógicos y literarios. Homenaje a D. Rafael Altamira*, Madrid, 1936, 386-403).

Para facilitar la difusión del escrito de Zorrilla, a continuación se reproduce, del ejemplar impreso, firmado y rubricado por él mismo, que se conserva en la biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, en Madrid. Conviene advertir, sin embargo, que en este ejemplar, falto de portada si la tuvo, no aparece el calificativo de *Discurso* que le dió Ots. En realidad no es otra cosa, ni tiene más alcance, que un vulgar *Memorial* en el que el licenciado Zorrilla suplicó al rey se le abonase el salario que como oidor de la Audiencia de Quito le correspondía, no obstante no haber tomado posesión

del cargo, ni iniciado siquiera el viaje, por hallarse retenido en el Consejo de Indias por orden de éste para revisar su proyecto de recopilación.

El *Memorial* carece de fecha. Fué nombrado Zorrilla oidor de Quito el 11 de febrero de 1608 (E. SCHAEFER: *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, II, Sevilla, 1947, 513), pero aquel no fué escrito hasta 1609, ya que en el propio *Memorial* (pr.) dice que se le mandó permanecer en España cuando trató de «embarcarse en los galeones deste año de 1609», y en otro lugar (§ 24) observa que han pasado cincuenta y tres años desde que se dictó una Cédula el 1 de abril de 1556. Según el citado *Memorial* (§ 24) Zorrilla trabajó seis años en formar la recopilación, desde 1602 a 1608, y al tiempo de redactar su escrito ésta era objeto de revisión por el Consejo (§§ 13. 23. 24).

A Zorrilla se le achacó haber utilizado para su trabajo fundamentalmente el *Cedulario* de ENCINAS, completándolo con las disposiciones posteriores; aunque aquél, lo mismo que su continuador Aguiar y Acuña, pretendieron haber manejado directamente los registros del Consejo. Para una investigación minuciosa del asunto, podría ser de interés identificar las señales que advierten haber sido tenidas en cuenta las disposiciones del *Cedulario*, que se encuentran en los dos tomos primeros del ejemplar del mismo que perteneció a Aguiar, ejemplar hasta ahora desconocido, del que se conservan los volúmenes indicados en la Biblioteca del Ministerio de Justicia, en Madrid (sign. 104-4^a-14 y 15). Sobre este ejemplar, vid. las indicaciones que hago en el *Estudio* que con los índices integra el vol. V del *Cedulario indiano recopilado por DIEGO DE ENCINAS* (edición del Instituto de Cultura Hispánica), actualmente en prensa.

El texto del *Memorial* se reproduce con absoluta fidelidad, respetando su ortografía y la forma de hacer las citas. La numeración de los párrafos se encuentra ya en el original.

ALFONSO GARCÍA GALLO

[MEMORIAL AL REY SOLICITANDO SE LE PAGUE EN LA CORTE, A PARTIR DE LA FECHA, SU SALARIO DE OIDOR DE LA AUDIENCIA DE QUITO, NO OBS-TANTE NO IR A SERVIR LA PLAZA]

IHS. MARIA

POR EL LICENCIADO DIEGO ZORRILLA, OYDOR DE QUITO

Estando el Licenciado Diego Zorrilla para yr a servir la plaza de Oydor de Quito, de que su Magestad le auía hecho merced: y tratando de pedir licencia para embarcarse en los galeones deste año de 1609. El señor D. Rodrigo de Aguiar le mandó de parte del Consejo, suspendiesse por aora el viage, y quedasse siruiendo en él en la obra del libro de la recopilación de las leyes de las Indias, que por orden del señor Licenciado Valtodano començó, y tiene acabado. Y porque con este ocasión se han de pedir por su parte dos cosas. La vna, que se declare que aya de gozar del salario y antigüedad de su plaza desde el día deste mandato. La otra, que todo lo que montare el salario del tiempo que estuuiere en España por orden del Consejo se le haya de pagar en esta Corte. Para que mejor se entienda la justificación de entrambas, suplico a V. M. passe los ojos por los apuntamientos deste papel.

PRETENSION PRIMERA

1. La iusticia desta primera pretensión, de que aya de gozar el Licenciado Zorrilla del salario y antigüedad de su plaza, desde el día que el Consejo le mandó suspender el viage, y el yrle a servir, por aora, es tan clara, y sin dificultad, que por serlo tanto, se ahorrará de disputa en ella, refiriendo solo las resoluciones de los Doctores que tratan la materia. Y supuesto (como queda dicho) que el Consejo le ha mandado que le quede siruiendo en esta Corte en la ocupación referida, cosa llana es, y sin género de duda, que se le deuen enteramente todos los salarios de su plaza desde aquel día, como si actualmente la estuuiera siruiendo. Porque assí como el Prebendado que está ausen/te [fol. 1 v] ocupado en cosas del seruicio de su Yglesia, del Pontifice, ó de su Obispo (conforme a la permission de los sacros Cánones), se tiene por presente, y gana los frutos de su Prebenda, cap. de caetero,

cap. ad Audientiam, cap. ex parte, cap. cum dilectus, de clericis non residen., capi. vnico, eodem titul. lib. 6 cap. cum non deceat, de electione, eod. lib. 1. 19. tit. 16 part. 3. de la misma suerte el juez, ó otro ministro que está ausente de su oficio en seruicio de su Rey, ó de su República por su mandado se juzga por presente en él, y se le deuen los salarios del oficio, como si le estuuiera siruiendo, Bart. per textum ibi, in l. Iulianus. § eum quoque. ff. quibus ex causis maiores l. ita stipulatus eod. tit. Boer. decis. 17. núm. 7. Aresmon Tepat. lib. I. variar. tit. de salariis, fol. 98, colum, 3. Y generalmente qualquiera que está ocupado fuera de su oficio, ó de su Yglesia en su seruicio, ó en el de su Rey o superior, gana los frutos de su Prebenda, y los salarios de su oficio. Y esta es común resolución de todos los Doctores, in dict. cap. de caetero, vt testatur Alex. de Neuo. ibi, nu. 4.

2. Y Bonifacio in sua Peregrina, verbo absens, dize, quod ille qui est absens propter negotia suae Ecclesiae, seu superioris, vt patroni Regis; vel Imperatoris, vel clericus propter negotia Papae censetur praesens, quoad percipiendos fructus et salaria suae diuitatis, vel officii.

3. Et Paris de Puteo in tract. syndicat. verbo salarium n. 2. fol. 304. in 7. vol. tract. DD. affirmat, quod si iudex sit salariatus, et in pro seruitiis ciuitatis mittatur ad Reem, vel in eius Curia assistat, debet habere, non solum proprium salarium, sed alium nouum, et vltra consuetum, et quodd caeteris solet dari: Y assí vimos que se practicó en el Consejo en nuestro mismo caso con Diego de Enzinas, que por la ocupación y trabajo que tuuo en componer los quatro libros de las cédulas del Consejo que andan impressas, demás del salario que tenía de oficial mayor de la secretaría de Iusticia, se le mandaron dar dos mil ducados, librados en penas de Cámara en Diego Ruyz Ossorio, Receptor del Consejo, como parece por cédula dada en San Lorenço en 16. de Otubre de 1596, que está en el libro general del año de 1588 (*sic*) en la quarta hoja antes de la vltima.

4. Quando dieramos caso, que el dexar el Licenciado Zorrilla de yr a seruir su plaça, fuera, no por estar ocupado en cosas tan del seruicio de su Magestad, la hora que no queda [fol. 2r] por él el yr a seruir, sino por auerle mandado el Consejo lo suspenda por aora, infalible cosa es, que se le deuen los salarios della, porque es conclusión recebida en derecho, que todas las vezes que estando obligado vno a seruir a otro en algún oficio ó ministerio, dexa de hazerlo por impedirselo la persona a quien auía de seruir en él, se le deuen nihilominus todos los salarios, como si verdaderamente le huiera seruido. l. qui operas. l. sed addes. § fin. l. in l. 27. § dominus iuncta

gloss. verbo statim agere. l. dominus horreorum. § qui contra legem. ff. locati lo. in l. si vno. § item cum quidam, vbi Bar. num. 2. et 5. ff. eodem Barbatia in cap. propter de locato, et ibi Imola, num. 10. Decius, cons. 70. per totum Nata, cons. 452. num. 2. vol. 2. Greg. in l. 75 tit. 18. part. 3. gl. verbo, *Deuen ser pagados*, et est communis opinio, vt testatur Nauar. in Manuali, cap. 17. num. 16.

5. A este propósito dize Romano cons. 85. et cons. 434, quod si assignetur salarium Doctori pro ferenda sententia debetur etiam non lata si per partes steterit quominus feratur, sequitur Decius vbi supra, Bertazol. cons. 163. num. 14. Hippoly. Riminald. cons. 487. num. 81.

6. Y si como se vee cada día, gana los salarios de su oficio el juez que se ausenta del, con licencia de quién se la puede dar, aunque se esté holgando, ó ocupado en cosas de su particular interés y aprouechamiento, y se le deuen conforme a derecho, gl. in l. desertorem. § si a die commeatus. ff. de re milit. Bart. in l. hac lege, per text. ibi. C. de prox. sacr. scrib. lib. 12. Roman. sing. 453, cum aliis adductis per Surdum, consil. 42. nu. I. vol. I. Amatis. cons. 42. nu. 8. et seqq. ¿cómo se podrá dudar que los gane, quien no solo con licencia del Consejo, sino por su mandado, y no para entender en cosas de su particular interés, si no en las del seruicio de su Magestad, y del bien de todas las Indias está ausente de su oficio?

7. En propios términos de nuestro caso, por algunas de las razones referidas, y por otras muchas, haze Decio vn consejo entero, que es el 70. que queda arriba citado, en el qual concluye en nuestro fauor lo que vamos fundando, praecipue num. 1. vers. et omnibus, nu. 2. versic. et quod fortius quae omnia quia per ipsum videri possunt consulto omitto.

8. Más en términos Paris de Puteo, in d. tract. syndicatus, verbo, si Rex concessit, num. 1. fol. 305. in. 7. vol. tract. DD. refiriendo a Bart. á Speculador in tit. de locato, versic. Scias [fol. 2v] cum seqq. y a Bald. in additionibus ad eundem, ibi, vers. qui locat, dize, que si Rex concessit iudici aliquod officium et antequam vadat, voluerit quod non exercent statim, sed postea alio tempore debet nihilominus habere totum salarium illius temporis, quia per Regem, non per iudicem stetit, quo minus seruiret, que es lo mismo de nuestro caso puntualmente.

9. Y Iuan Andres in cap. aduersus, de immunit. Eccles. et Abb. ibi, nu. 18. tenent, que si el superior impide al juez inferior por algún tiempo el yr a seruir su oficio tiene obligación a pagarle todos los salarios, et Ioann. de Platea in l. i C. de re milit. lib. 12. afirma, que se deuen enteramente los salarios al juez que absque

eius culpa detinetur, quominus suo officio iurisdictione vtatur, sequitur Capicius decision. 125. núm. 6.

10. Et generaliter receptum est, que se deuen enteramente los salarios a qualquier juez [aunque no sirua]¹ si per eum non stat quominus officium exercent, l. I. § diuus. ff. de varijs, et extraordi. cogn. vbi Bart. nu. 9. Curtius Iunior, in l. diem functo, nú. 25. ff. de offic. assessor. vbi Sebast. Sapia, nu. 15. et 18. communem dicit tradunt late Bertazol. Deci. et Nata, vbi sup. Gregor. in l. 9. tit. 8. p. 5. verbo, porque no fincó por el, et est comunis opinio secundum Ripam, de priuileg. contra causam pestis, nu. 114.

11. En materia de distribuciones quotidianas, quæ solum interessentibus dantur, iuxta tx. in cap. vnico, de cleric. non resid. lib. 6. dize el Cardenal Tusco pract. concl. tom. I. conclu. 519. nu. 6. refiriendo a Couar. lib. 3. variar. c. 18. n. 8. que se deuen al Prebendado que por mandado de su superior está ausente de su Prebenda, y que assi se determino en la Rota, facit. d. c. vnico de cleric. non residen. lib. 6.

12. Et quod fortius vrget Bart. in dict. § Diuus, nu. 15 pone el caso en mas rigurosos terminos, y dize que si despues de auer sido vno eligido por juez antes de tomar la possession del officio se leuantesse en la ciudad vn Tirano, de suerte que no pudiesse entrar a servirle, que nihilominus se le auian de pagar enteramente todos los salarios. como si le huiera seruido, y que assi se practicó en Pisa, y en Bolonia, y lo mismo tiene Ias. in d. l. diem functo, nu. 32. Capic. decis. 125. nu. 5. Nata. cons. 452. nu. 5. vol. 2.

13. Sola vna cosa por vltima, y por la que a mi ver mayor [fol. 37] fuerça haze en nuestro caso, suplico à V. M. pondere con su mas claro y mayor juyzio y entendimiento, y es, que si conforme a la resolucion de los DD. referidos, desde el num. 4 hasta este, se deuen enteramente los salarios al juez, a quien el Rey, el superior, o qualquier otro, aunque sea vn tirano, le impide el servir el officio a que fue eligido, aunque todo aquel tiempo se esté holgando, y sin entender en cosas del seruicio de su Rey, ó de su Republica: con quanta mas razon de deueran en nuestro caso, a quien queda ocupado en cosas de tanto seruicio de su Magestad, y donde, con el fauor diuino, tanto bien ha de resultar a todos sus Reynos, y en lugar donde la costa, assi por la que se ha de recrecer de escriuientes y otras cosas, como por ser todos los mantenimientos mas caros doblado, y aun quatro doblado que en Quito, ha de ser mucho mayor, y el trabajo tanto mas grande, que no recibe comparacion: porque el que allá tienen los Oydores solo es, acudir a sus acuerdos y audiencias, y a hazer la de Prouincia quatro

1. Añadido manuscrito interlineado.

meses al año, que en ninguna destas cosas se ocupan quando mas dos horas al dia, y muchos menos de vna, y aun de media, por los pocos negocios que oçurren, y acá se ha de asistir al Consejo tres horas por la mañana, y otras tres y mas a las tardes en casa del señor semanero, ó quando, y como su merced fuere seruido, a corregir y reconocer las leyes con las cédulas originales de donde se sacaron, como hasta aqui se ha hecho en casa del señor don Rodrigo de Aguiar, y para cada corrección destas se han de llevar todos los días diez, doze, y veynte libros de las secretarias del Consejo, que para buscarlos, traerlos y llevarlos, se ha de tener ocupado vn criado ordinariamente: y todas las vezes que su Excelencia del Conde¹ quisiere, con vno de los señores del Consejo entender en limar las palabras y lenguaje de las leyes que tuieren necesidad dello (como lo ha propuesto, y se ha ofrecido a hazerlo) se ha de acudir a su casa a escriuirlo, y a lo que mas ordenare, y despues lo que restare del dia, si sobrare algo del, ó a la noche, o a las fiestas se ha de componer y ordenar lo que el Consejo huuiere alterado, corregido, emendado, o dispuesto de nuevo para que lo saquen en limpio los escriuientes, sin que en todo el dia se aya de tener hora ni momento desocupado: que aunque algunos entenderá el Consejo en otras cosas, y no ocupara al Licenciado Zorrilla, el no ha de faltar vn punto [fol. 3 v] las horas ordinarias, para acudir a lo que se le mandare todas las vezes que fuere seruido de llamarle: que quando no huuiera otra razón mas de la del trabajo referido, esta sola era bastante (pues dignus est operarius mercede sua, Lucae cap. 10.) para que se le mandara pagar el salario como a los demas Oydores de Quito, que con menos costa y trabajo, mandando y siendo obedecidos gozan de los suyos, como el también le gozara con las mismas comodidades, si se diera licencia para embarcarse en estos galeones, pues no es justo que ya que el Consejo le impide el viaje por servirse mas del y a mas costa y trabajo suyo, se le niegue lo que todos los derechos le conceden, y venga a resultar en su daño lo que auia de ser para mayor acrecentamiento suyo, y que por seruir mas venga a menos, quod iura non permittunt. Tum, quia nemini officium suum damno sum esse debet, como a nuestro mismo proposito la dixo el Pontifice elegantemente in d. c. cum non deceat, de electione in 6. Tum etiam, quia absentia eius qui Reipublicae causa abest, nec ei, nec ali nocere debet, l. absentia, cum simil. de reg. iur.

14. No obsta contra nuestra pretension dezir, que todo lo referido pudiera proceder, quando en el titulo de la plaça [del]² que hizo su Magestad merced al Licenciado Zorrilla, no estuuiera por palabras expresas puesto por condicion, que aya de gozar de los salarios della,

1. Don Pedro Fernández de Castro, Conde de Lemos, Presidente del Consejo.

2. Añadido manuscrito.

desde el dia que se hiziere a la vela para yr a servir, y que assi no auiendo tomado possession del oficio, ó a lo menos verificadose la condicion con que se le señaló el salario, no puede pedir lo que pretende. Porque se responde, que siendo su Magestad quien puso la condicion y es el Consejo en su nombre quien aora impide el cumplimiento della, esto basta para que se aya cumplido, y el Licenciado Zorrilla no está obligado a mas; y es visto auerse hecho a la vela, y verificado la condicion de su parte, saltim para gozar los salarios en perjuizio de su Magestad, que impide el cumplirla, quia conditio habetur pro impleta in praeiudicium illius, per quem stetit quominus impleretur. l. iure ciuili, vbi Bart. et D D, ff. de conditio. et demonstrat. l. in iure ciuili. ff. de reg. iur. et ibi Decius, et caeteri Scribentes, idem Dec. cons. 629. in fi. Ruin. cons. 166. n. 12, vol. 3. Gram. decis. 102. num. 109. Zasi. lib. 2. sing. intellect. c. 25. et plures alij quos referunt et sequuntur Menoc. de arbit. lib. I. q. 68. n. 38. Hippo. Rimi. cons. 152. nu. 17. vol. 2

[fol. 4r] 15. Et generaliter in quacunque materia receptum est, quod si per aliquem stat quominus, quid fiat, id pro facto habetur in eius praeiudicium, cap. cum stat, de regul. iur. libr. 6. l. dedi, § fin. vbi Salicetus not. I. de conditione causa data, Albericus in l. si post res, numer. 25. ff. si quis caut. Tiraquelo de retract. linagier, § 15 gloss. 2. numer. 7. donde refiere y alega otra infinidad de leyes y Doctores, que pruevan esta conclusion, con que se satisfaze a la objecion referida, y a la de no auer tomado el Licenciado Zorrilla possession de su oficio, demas que todas las mas dotrinas de los Doctores que quedan referidas, y las leyes que alegan, hablan en el juez que aun no auian tomado la possession, vt ex is quae adducta sunt, numer. 5. 7. 8. 9. et 12. Satis apparet, con lo qual queda bastantemente prouada nuestra primera pretension, y cierto que se deue declarar, que aya de gozar el Licenciado Zorrilla del salario de su plaça, y por el consiguiente de la antigüedad della dende el dia que el Consejo le mandó le quedasse siruiendo, pues desde entonces es quando començó a gozar de los priuilegios de su legacia, l. legato vbi Doctores omnes, ff. de legationibus.

PRETENSION SEGUNDA

16. Quanto a la segunda pretension de que se le aya de pagar al Licenciado Zorrilla el salario de su plaça en esta Corte, sin embargo de estar consignado, y situado en la caja de Quito, parece que tiene alguna dificultad: pero bien considerado, se hallará ser negocio sin escrupulo de duda. Porque aunque la regla general está contra nosotros, de que nemo compendus est alibi soluere, quam in loco solutioni destinato, l. vsuras, C. de solut. l. 1 et 2. ff. de eo quod certo

loco, et quae ibi not. Doctores, imo qui alio loco sibi solui desiderat plus petere non ambigitur, cap. I. extra de plus petit. § plus, instit. de action. haec regula fallit quando adest aliqua iusta causa alibi petendi, como en nuestro caso la ay, vt infra probauimus: porque entonces bien puede el acreedor pedir libremente la deuda fuera del lugar donde el deudor estaua obligado a pagarsela, texto es expreso, singular, y celebre, et multis nominibus vna cum glossa à Doctoribus commendatus in dict. l. vsuras, quam pro regula negatiua supra adduximus, cuius verba sunt: "Usuras qua[e]¹ cotanis [fol. 4 v] in vrbe numeranda[e]² sunt promittere alio loco dependi exempli ratio, minime sinit."

17. Y aunque es verdad que esta ley tiene dos leturas, vna que dize lo que queda referido, con que se prueua nuestro intento: otra, que en lugar de aquel verbo promittere, dize permittere, la glossa, y todos los Doctores aprueuan la primera: y como la mas cierta y recibida está assi en todos los Codigos, y sacan della por conclusion comun y certissima, que potest creditor ex iusta causa compellere debitorem ad solutionem debiti, extra locum solutioni destinatum, quod etiam voluit Iason. in. l. siquis certo, numero. I. ff. de eo quod certo loco, et omnes Doctores inferiori non citandi. Y porque donde ay comun opinion de Doctores, y texto expreso, que la prueua sin que aya quien la contradiga, amplius non est dubitandum, l. non aliter, ff. de leg. 2. Roland. cons. 55. numer. 6. et 7. volum. 2, dexando por cosa llana y assentada esta conclusion, passaremos a prouar algunas de las muchas justas causas que ay para que se verifique en nuestro caso.

18. La primera causa justa que se puede representar, para que la paga deste salario se haga como pretendemos, es el auer el Consejo mandado al Licenciado Zorrilla, le quede siruiendo en esta Corte, impossibilitandole con esto el salir della, y el poderle yr a cobrar a Quito, donde su Magestad le tiene consignado, que es la mas justa causa que se puede dar para pedir que se le pague en esta Corte donde ha de residir: quia quando quis non potest accedere ad locum solutioni destinatum, bene potest debitorem alio loco conuenire, & haec est iusta causa, vt possit illum compellere ad soluendum extra locum vbi debitor solutioni obnoxius erat, glossa celebris in dict. l. vsuras, verbo, promittere, vbi Iacobus Butrig. Bart. et alij Interpretes. Eam etiam sequuntur, extollunt singularem notabilem, et menti tenendam dicunt Ias. in l. 2. C. de iure emphyt. numero. 95. et in l. qui Romae, numer. 14. ff. de verbo. obligation. et in l. siquis, numer. 1 ff. de eo quod certo loco, Felino in cap. accedens el segundo, numero fin. vt lite non contestata, Decius in cap. ex parte, numer. 2. de appellation.

1. La e añadida manuscrita.
2. Añadido manuscrito.

Roman. consil. 352. numer. 19. et sing. 72. Hippolytus de Marsilijs singul. 261. Cremens. sing. 124. Corsetus sing. verbo, solutio, Gigas de pensionibus, quaestion. 82. numer. 1. Socinus regula. 435 fallen. 32, Dueñas regul. 161. limitatione. 19. et plures aliquos referunt, et sequuntur Gabriel Sarinae, et Nicolaus Pignolatus in addition. ad Roman. dict. sing. 72.

[fol. 5 r] 19. Y aunque el exemplo que ponen algunos de los Doctores referidos en el desterrado, o banito, que no puede entrar en el lugar donde su deudor tiene obligacion a pagarle, no contente a Horacio Mandosio in addit. ad Roman. dicto cons. 352. litera P. quia cum creditor causam suae impotentiae dederit, non debet ei sua culpa prodesse, l. 2. § si quis tamen, ff. si quis caut. l. in rebus, § 1. ff. locati, cum simil. bien confiessa y tiene por cierta la conclusion de la glossa saltim, quando in potentia accedendi ad locum solutioni destinatum, sine culpa creditoris euenit, como en nuestro caso:

20. Y generalmente Alberico in l. alio, ff. de eo quod certo loco, num. 2. dize, que estará obligado el deudor a pagar a su acreedor en otro lugar del en que estaua consignada la paga, si creditor aliqua ex causa ad illum accedere non potuerit. Y lo mismo dize la glossa in dict. l. vsuras. Y todos los mas de los Doctores arriba citados.

21. Et pro hac opinione est etiam textus iuncta gloss. verb. alia necessaria, in authentico de incestis nuptijs, § si vero, collatione. 2. vbi probatur, quod licet regulariter non teneatur filius alere patrem extra domicilium: hoc fallit si pater, vel deportatus, vel bannitus, vel exul sit, quia isto casu tenetur ad locum exilij, vel deportationis alimenta mittere, quod etiam docet Nicolaus de Neapol. ibi, vbi commemorat quaestionem sibi de facto euenisse, sequitur post alios Corsetus vbi supra, Dueñas dict. regul. 161. limit. 15. vbi. post Romanum, et Imolam in l. si cum dotem, § transgrediamur, ff. solut. matrimo. Idem in filio exule, vel bannito dicit, quia cum non possit ad locum, vbi pater habitat, accedere, tenebitur ad locum exilij alimenta mittere.

22. Et fere in terminis de nuestro caso Bald. cons. 224. nu. fin. volum. 3. affirmat, haeredem teneri mittere legatum legatario, quando propter haeredis potentiam non potest legatarius accedere ad locum vbi legatum erat soluendum, quod etiam voluit Petrus Surdus de alimentis, tit. 2. q. 16. num. 36.

23. La segunda causa que ay. para justificar nuestra pretension de que la paga del salario sea en esta Corte, es el trabajo que en ella se ha de tener en la ocupación en que ha de servir el Licenciado Zorrilla, que como queda dicho, ha de ser doblado, y aun quatro doblado que el de Quito: porque si vnusquisque propriam mercedem accipere debet, secundum [fol. 5 v] suum laborem. Paul ad Corint. cap. 3, quod etiam

iure nostro probatur in l. Scio amico, ff. de annuis legat. et pro modo aucti laboris salarium debetur, Roman. cons. 52. n. 2. Felin. in c. cum olim, de re iudic. num. 1. Menoch. de arbitrar. casu 223. num. 7. et duplicatum debetur si labor duplicetur, Authent. vt iudices sine quoquo suffragio, § illud, iuncta gloss. ibi, collatione 2. l. qui duobus, vbi Bald. ff. de condit. et demons. cum alijs adductis per Menoch. vbi supra, et Hippolyt. Riminald. cons. 478. num. 15. Bien justa causa es, que en lugar del salario que se le auia de acrecentar al Licenciado Zorrilla, por el mayor y doblado gasto, y trabajo, que se le ha de recrecer, y del nueuo que podia pedir, iuxta ea quae dicta sunt numer. 2. et 3. Por estar fuera de su oficio, ocupado en cosas del seruicio de su Magestad, se le mande pagar en esta Corte el que le estaua situado en Quito, pues en esto viene tan poco a interessar su Majestad, que es mas lo que ha de gastar el Licenciado Zorrilla en papel y otras menudencias, y paga de escriuientes, que ello monta.

24. La tercera causa que se ofrece son seys años continos de ocupacion y trabajo que el Licenciado Zorrilla ha tenido en esta obra de la Recopilacion de las leyes de las Indias: porque desde el año de 1602. ha que entiende en ella auiendo visto en el discurso deste tiempo, letra por letra todos los 375. libros de cédulas que ay en las secretarias del Consejo, que tienen al pie de dozientas mil hojas, de donde ha recopilado todas las leyes, cédulas, ordenanças, capitulos de carta, que tienen disposicion de ley, que se han despachado en el Consejo despues que se descubrieron las Indias: "Res quidem difficillima, imo impossibilis videbatur, quam nemo, neque expectare, neque optare ausus est". Como dize et Emperador Iustiniano de la obra de su Recopilacion in l. 2. C. de vetere iure enucle. Pues con auer desde primero de Abril, de 1556. que ha cinquenta y tres años que se despacharon cédulas para todas las Audiencias de las Indias, mandandoles que cada vna recopilasse las que tenia, y las embiasse al Consejo, como consta por las que estan en el libro de Nueva España, de 1555. fo. 90. y auerlo despues aca manda[d]o¹ otras muchas vezes, y ser vno de los capítulos de las instrucciones ordinarias de los Vireyes de la del Piru, cap. 14. y del de la Nueva España, cap. 35. que estan en el lib. 1. de las cédulas, pag. 311 y 333. ninguno de todos los Vireyes, que hasta aqui ha auido [fol. 6r], ni ninguna de las onze Audiencias que ay se sabe que lo aya hecho, ni aun [ha]² osado intentar recopilar las de su districto, quanto y mas las de las otras diez, y todas quantas se han despachado para la casa de la contratacion, juzgados de Cadiz, y Canaria, y para todos los Vireyes, Gouernadores, Obispos, y otros Perlados y oficiales Reales que ay, y ha auido en las Indias despues que se descubrieron, como el Licenciado Zorrilla, mediante el fauor diuino, lo ha hecho,

1. Corrección manuscrita.
2. Añadido manuscrito entre líneas.

cumpliendo con esto lo que ha tantos años que el Consejo dessea, sin que hasta aora se le aya dado por este seruicio la menor ayuda de costa del mundo, como auerla tenido todos estos seys años de dos escriuientes ordinarios, que a razon de a sesenta reales al mes, como pagaua al que menos de salario y racion, vienen a montar mas de diez mil reales, sin los que se han gastado en papel, y otras cosas, que donde se han escrito mas de dos mil y quinientas hojas entre borradores: y lo que esta sacado en limpio, facil será de hacer la cuenta que aunque de todo esto espera de la liberal y generosa mano del Consejo muy gran remuneracion, y premio: y que ni ha de ser de peor condicion que Diego de Enzinas, ni que el otro C. Ncio Flauio, que por solo auer hurtado a su amo Apio Claudio, cuyo escribiente era, hijo de vn Liberto suyo, el libro de las acciones que auia compuesto y recopilado, y auerle entregado al pueblo Romano, como se refiere en la ley primera, ff. de origine iuris, "Adeo gratum fuit id munus", como dize la misma ley, "Populo Romano, vt Tribunus plebis fieret Senator, et aedilis Curulis": con todo esso en el interin que llega este tiempo, bien se puede alegar este trabajo, y gasto para inclinar el animo del Consejo, a que por principio de alguna paga del, mande, que como se auia de pagar en Quito al Licenciado Zorrilla el salario de su plaça, se le pague en esta Corte, demas que de otra suerte será imposible poder el cumplir con sus obligaciones, ni estar en ella: porque con los muchos años que ha que assiste a los pleytos de su padre, está tan alcançado, y tan sin tener quien le socorra despues que el le faltó, que no tiene debaxo del cielo de que poderse valer, ni sustentar, sino es haziendole la merced que pide, pues tantas y tan justas causas ay para ello. Quae omnia correctioni et censurae dominationis vestrae subijcio libenter.

El Licendo. Diego Zorrilla

[rúbrica]